



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia n.º 122993
CUI 11001020400020220055600
José Andulfo Orozco Crispín

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por **José Andulfo Orozco Crispín**, contra el **Juzgado 6 Penal del Circuito con función de conocimiento de Cúcuta** y la **Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad.

El actor estima que existe un vicio en su consentimiento, porque se allanó a la formulación de imputación que hiciera el delegado del ente investigador, bajo la convicción de que su otrora defensor sostuvo que, de aceptar tales señalamientos jurídico penales, obtendría detención y prisión domiciliaria, lo cual no ha sucedido.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a las partes e intervinientes dentro de la causa que dio origen a este asunto (radicado 54001 61 01134 2020 02541 00/01) y que tengan **relación directa** con las pretensiones del accionante, incluyendo la medida provisional.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir

reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Los informes y proveídos deberán ser remitidos, además, en medio magnético y/o por correo electrónico. (robertocam@cortesuprema.gov.co)

En cuanto a la solicitud de medida provisional invocada por el libelista, atinente a que se ordene la suspensión de la audiencia de lectura de fallo, programada para el 17 de marzo de 2022, «*hasta tanto su despacho se pronuncie respecto a esta acción de tutela*», se considera que, de acuerdo con el contenido del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y conforme a los lineamientos consignados en el pronunciamiento CC-T-100-1998, la misma no se ofrece necesaria; y con el propósito de preservar la autonomía e independencia judicial, se deniega por improcedente

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado